

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación legal de Adamo Telecom Ibera S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid de fecha 30 de julio por el que se adjudican los dos lotes que componen el contrato de “Suministro bajo el modelo IRU de determinados hilos de fibra óptica oscura para satisfacer las necesidades de conexión de varios nodos de la red de infraestructura de comunicaciones cuánticas MAQUI-UPM entre el campus de Moncloa y las sedes de INTA en la Comunidad de Madrid”, número de expediente: SUM-15/24 OT, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fechas 2 y 31 de mayo, se publicó respectivamente, en el DOUE, y en el perfil de contratante de la UPM, alojada en la PCSP anuncio de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, dividida en dos lotes y un valor estimado de 1.125.000 euros.

Esta contratación se encuentra financiada por fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Unión Europea

**Segundo.** - Con fecha 9 de agosto de 2024 se interpuso por la recurrente recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid del contrato de suministro bajo el modelo de IRU de determinados hilos de fibra óptica oscura para satisfacer las necesidades de conexión de varios nodos de la red de infraestructura de comunicaciones cuánticas MADQCI-UPM entre el Campus de Moncloa y las sedes del INTA en la Comunidad de Madrid a los efectos de que se concediera a esta parte el acceso al expediente que había sido denegado por parte del órgano de contratación.

Que en fecha 3 de septiembre de 2024 se dictó Acuerdo del TACP en virtud del cual se concedía acceso a dicho expediente, únicamente en la parte relativa a la oferta presentada por uno de los adjudicatarios, considerando que el resto de documentos que habían de servir a esta parte para proceder a la ampliación de sus alegaciones se encontraban publicados en el perfil del contratante.

**Tercero.** - Con fecha 17 de septiembre de 2024, se comunica a este Tribunal por la representación de Adamo Telecom Ibera S.A.U., el desistimiento del recurso al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del escrito de recurso se dio traslado el 18 de septiembre al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56. 2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.** - La recurrente está legitimada para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro que de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP, la resolución es susceptible de recurso especial.

**Tercero.** - El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa de la recurrente.

No existen en el procedimiento terceros interesados en la continuación del recurso, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Aceptar el desistimiento presentado por la representación legal de Adamo Telecom Iberia S.A.U., contra el Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid de fecha 30 de julio por el que se adjudican los dos lotes que componen el contrato” de Suministro bajo el modelo IRU de determinados hilos de fibra óptica oscura para satisfacer las necesidades de conexión de varios nodos de la red de infraestructura de comunicaciones cuánticas MAQUI-UPM entre el campus de Moncloa y las sedes de INTA en la Comunidad de Madrid”, número de expediente: SUM-15/24.

**Segundo. -** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero. -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.